



AUTO
(12 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133, quien aspira a la Asamblea Departamental del **VALLE** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente haber incurrido en causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-044589**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-044589**, el ciudadano **JORGE LUIS JARABA DIAZ** pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura del señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133, quien aspira a la Asamblea Departamental del **VALLE** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al haber incurrido en causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Por medio de la presente, y de conformidad con el informe consolidado “LISTA DEFINITVA DE CANDIDATOS INSCRITOS PARA LAS ELECCIONES TERRITORIALES 2023”, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde informan cuales son los candidatos inscritos en el marco de las elecciones Territoriales 2023, me permito solicitar la revocatoria de la inscripción de las siguientes candidaturas:

(…)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CORPORACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	CAUSAL	FUNDAMENTO
4.	MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR	1144033133	Asamblea Departamental de Valle del Cauca	Partido Cambio Radical	Numeral 5º del artículo 49 de la Ley 200 de 2022	Suscribió con la Alcaldía de Cali-Valle del Cauca el siguiente contrato: CONTRATO No. 4112.020.26.1.184-2023 de fecha del 11 de mayo de 2023.

(...)"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 06 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó, mediante Formulario **E6ASA31000000003001**, la aspiración de la candidatura del señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133, a la Asamblea Departamental del Valle. La anterior quedó confirmada en la lista definitiva de candidatos inscritos por la por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la mentada Corporación mediante Formulario **E8ASA31000000003001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**

grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

2.2. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS

2.2.1. Ley 2200 DE 2022

“ARTÍCULO 49. De las inhabilidades de los diputados. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)"

3. PRUEBAS

- 3.1. Con la solicitud de revocatoria, no se allegó material probatorio.
- 3.2. Adjuntados de oficio por el Despacho Sustanciador al expediente bajo número de radicado **CNE-E-DG-2023-044589**.
- Formulario **E6ASA31000000003001**, donde consta la aspiración de la candidatura del señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133 a la Asamblea Departamental del Valle. El día 29 de julio de 2023.
 - Formulario **E8ASA31000000003001** mediante el cual quedó confirmada la candidatura del señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133 a la Asamblea Departamental del Valle, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 en su inciso 5º determinó la causal de inhabilidad para ser diputado, el cual reza que no podrá ejercer el cargo de diputado quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya intervenido en la gestión de negocios con entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**

públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el señor Jaraba y en virtud de que no fue posible encontrar por parte del Despacho Sustanciador la minuta del contrato, en las plataformas web *PACO* y *SECOP I*, del cual se presume genera una causal de inhabilidad en cabeza del candidato, se concluyó que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ASAMBLEA DEL VALLE, MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.133, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** al considerar el despacho que presuntamente se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en numeral 5º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133, quien aspira a la Asamblea Departamental del **VALLE** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente haber incurrido en causal de inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-044589**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el inciso 5º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- b) **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA** para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto allegue **copia** del contrato de prestación de servicios **No. 4112.020.26.1.184-2023** así como también *link* de visualización al interior de la plataforma electrónica *SECOP I y/o II*, que fuera suscrito por la alcaldía en mención con el señor **MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.033.133. Así, como informar y allegar los soportes de cualquier otro proceso contractual suscrito con la persona en mención durante las vigencias 2022 y 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **JORGE LUIS JARABA DIAZ** al correo electrónico info@partidodelau.com
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com
- c) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos german.cordoba@partidocambioradical.org, ella.ayus@partidocambioradical.org y cambioradical@partidocambioradical.org
- d) Al **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA** a los correos electrónicos contactenos@cali.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-044589**

e) Al candidato

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR	markoarteagaescobar@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@gne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor ✍
Revisó: Mora ✍
Proyectó: Juan José Romero Oviedo ✍
Radicado: CNE-E-DG-2023-044589.